



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandada	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	Tiene por contestada la demanda
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

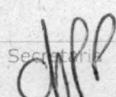
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada obrante a folio 47 C-1 este despacho DISPONE,

*Tener por contestada la demanda por parte de la señora **Olga Lucia Romero**, por intermedio de su apoderado **Carlos Hernando Ruiz Álvarez**.

*Teniendo en cuenta la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, el proceso inicial se suspenderá y se reanudará una vez se encuentren los dos procesos en la misma etapa para su trámite simultáneo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59 del 12 MAY 2017. Secretaría 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandada	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	Resuelve excepciones
Fecha de la providencia	Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 14 C-2, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada propone como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que la parte actora señaló la residencia y no el domicilio del demandante.

A su vez señaló que no se estableció entre las pretensiones las obligaciones para con los hijos de la pareja, como quiera que resulta imprescindible establecer estos ítems para los procesos de divorcio.

Y finalmente indicó que los hechos relacionados en los numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 9, no se precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Argumentos de la parte demandante

Indica que en el proceso que nos ocupa la regla para fijar la competencia es el último domicilio común de las partes que es esta ciudad, aunado a eso está el hecho que tanto demandante como demandado residen en esta ciudad, quedando plenamente establecido su domicilio.

Respecto a la falta de pretensiones respecto a las obligaciones alimentarias de los hijos, argumenta que el ser un proceso contencioso se deben debatir esta clase de ítems en el curso del mismo.

Por último aclara que cada uno de los puntos contiene las precisiones necesarias que el mismo hecho establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1.

2.

3.

4.

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."*

La Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, define las excepciones previas así:

"La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante."

A su vez el tratadista López Blanco, las define. *"Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal."*

Observa el despacho que no existe claridad en lo argumentado por el apoderado de la parte demandada al analizar las definiciones entre domicilio y residencia y cuál es la ineptitud y/o falencia, que soporta la prosperidad de la excepción planteada, pues del libelo de la demanda se establece en el acápite de notificaciones la dirección y ciudad de las partes, así mismo que los cónyuges tiene su domicilio en la misma ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hijos de la pareja a la fecha de presentación de la demanda son mayores de edad, no hay lugar a que sea objeto de debate las obligaciones a favor de quienes aún ostentan la calidad de estudiantes, toda vez que los padres ya no se encuentran legitimados para actuar en su nombre, puesto que dicha potestad termina una vez estos adquieren la mayoría de edad, por lo que es evidente que dichos temas son del resorte de otro proceso.

Por último, no encuentra el despacho fundamento para inferir que los hechos relacionados en los numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 9, no se encuentran ajustados a lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que de su lectura se extrae que si se encuentran determinados toda vez que cada uno de manera concisa, expresa una circunstancia clara y entendible, están debidamente numerados y sin mayores reparos sirven de fundamento a las pretensiones.

Sean estas consideraciones suficientes para declarar la improperas las excepciones propuestas.

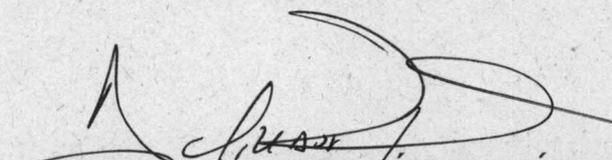
En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TECERO: Condenar en costas a la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
59 del 12 MAY 2017.
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

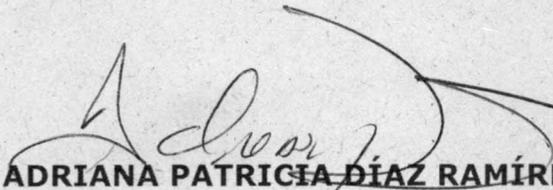
Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandada	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	Inadmite demanda de reconvención
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

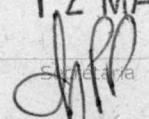
Se **INADMITE** el escrito de demanda a folios 1 al 49 del C -3, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

* Debe indicar la dirección electrónica donde se deba notificar a las partes. (Arts. 90.1 y 82.10 CPG).

*Debe enunciar concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos solicitados, (Art.82.6 y 212 CGP)

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59 del 12 MAY 2017. 
--